



REAL DECRETO ___/___ DE _____ POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 861/2018, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA DE DECLARACIONES OBLIGATORIAS DE LOS SECTORES DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 772/2017, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL POTENCIAL DE PRODUCCIÓN VITÍCOLA

El Real Decreto 861/2018, de 13 de julio, estableció la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa con el fin de dotarles de una mayor transparencia, poder disponer de las mejores informaciones de sus mercados, así como dar cumplimiento a las obligaciones de información y notificación a la Comisión Europea previstas en la normativa comunitaria.

A través del mismo, se creó el Sistema de Información de los mercados oleícolas (SIMO), con base informática que contiene el censo nacional de instalaciones y operadores oleícolas, así como la información de mercados resultante de las declaraciones mencionadas. Asimismo, se indicaba la información mínima que debían de incluir el censo y las declaraciones, sin perjuicio de que las autoridades competentes establecerían sus propios sistemas informáticos.

El sistema está adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Alimentación, el cual es responsable de su funcionamiento en colaboración con las comunidades autónomas. También, se han desarrollado los correspondientes protocolos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema y un plan de control a través de la Agencia de Información y Control Alimentarios en coordinación con las comunidades autónomas.

La puesta en marcha del SIMO ha permitido realizar un apropiado seguimiento de la evolución del mercado y, a su vez, que los operadores del sector y las administraciones puedan adoptar sus decisiones con mayor conocimiento. Asimismo, se ha detectado la necesidad de realizar determinados ajustes con el fin de mejorar las declaraciones, de forma que otorguen una mayor y mejor calidad de la información y contribuyan a lograr una mayor trazabilidad del proceso. Además, los cambios deben considerarla evolución experimentada en el sector hacia una mayor valorización de los subproductos del proceso productivo, y en particular dar cumplimiento a la Orden TED/92/2022, de 8 de febrero, por la que se determina la consideración como subproducto, de los orujos grasos procedentes de almazara cuando son destinados a la extracción de aceite de orujo de oliva crudo.

Con estos fines, en el presente real decreto se clarifican las figuras de algunos operadores incluidos en la cadena de producción, se establece la diferenciación de las producciones y existencias para las categorías de aceite de oliva al final de campaña



y se recogen los destinos de los subproductos producidos, tanto en las almazaras como en las extractoras de orujo.

Finalmente, y con el objeto de garantizar una mayor robustez en la información suministrada para las producciones ecológicas, se establece el carácter anual de la declaración complementaria relativa a este tipo de productos.

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, puesto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración, evitándose, además, cargas administrativas.

Durante la tramitación de esta disposición se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo único.

El Real Decreto 861/2013, de 13 de julio, por el que se establece la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, queda modificado como se recoge a continuación:

Uno. Se sustituye el punto 1 del artículo 3 por el siguiente:

1. Las comunidades autónomas mantendrán y gestionarán un censo de instalaciones y operadores oleícolas situados físicamente en su territorio, que incluirá asimismo a los operadores domiciliados en dicha comunidad autónoma que carezcan de instalaciones propias. Dicho censo se nutrirá, según el caso, de los datos de sus propios Registros de Industrias Agrarias, de los datos facilitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de cualquier otra fuente que permita conocer la existencia de instalaciones y operadores oleícolas y de la información que proporcionen los operadores, que será al menos la que se recoge en el anexo I.

Dos. Se sustituye el apartado 1 del artículo 4 por el siguiente:

1. Las almazaras deberán presentar una declaración con el resumen mensual de su actividad, que contendrá, como mínimo, la información que se recoge en el



anexo II. Adicionalmente, y con carácter anual, deberán realizar una declaración complementaria que acompañe a la declaración que haga referencia a la del último mes de campaña que refleje la producción y las existencias de aceite de oliva de dicha campaña de forma diferenciada para los siguientes tipos de aceites: aceite de oliva virgen extra, aceite de oliva virgen, aceite de oliva lampante.

Tres. Se sustituye el título del artículo 7 por el siguiente:

Artículo 7. Obligaciones de las refinerías, de los secaderos de orujo y de las extractoras.

Cuatro. Se sustituye el segundo apartado del artículo 7 por el siguiente:

2. Los secaderos de orujo y las extractoras de aceite de orujo de oliva presentarán una declaración resumen mensual de su actividad, que como mínimo incluya la información que se contempla en el anexo VI.

Cinco. Se sustituye el apartado del artículo 8 por el siguiente:

Las personas físicas o jurídicas que operen en el mercado de los distintos tipos de aceite de oliva y/o aceite de orujo de oliva, sin hacer uso de instalaciones propias, a través de operaciones de compra-venta en las que actúan a título de propietarios de aceite de oliva y/o aceite de orujo de oliva a granel, y que almacenan en instalaciones ajenas a su titularidad, de terceras personas, siendo éstas últimas las responsables de su custodia, deberán presentar una declaración resumen mensual de su actividad que contenga al menos la información que se indica en anexo VII, sin perjuicio de las restantes declaraciones que en su caso deberán formularse en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes

Seis. Se sustituye el apartado 1 del artículo 10 por el siguiente:

1. Las almazaras, las envasadoras y otros tenedores de aceite de oliva ecológico, las industrias de transformación y otros operadores con instalaciones y las envasadoras de aceituna de mesa ecológica, además de las declaraciones que estén obligados a presentar, deberán realizar una declaración complementaria relativa a dichos productos.

2. La declaración para el aceite de oliva ecológico se realizará con la declaración que haga referencia al último mes de campaña, indicando para el conjunto de la campaña la aceituna molturada, la producción y el envasado de aceite de oliva, así como las existencias al inicio y final de campaña. La declaración de aceituna de mesa ecológica se realizará con la declaración que haga referencia al último mes de campaña e incluirá entradas de aceituna cruda, aceituna transformada, aceituna envasada y las existencias al inicio y final de campaña.

Siete. Se elimina el apartado 3 del artículo 10

Ocho. Se modifica el quinto apartado del artículo 12 por el siguiente:

5. No obstante lo anterior, los declarantes deberán comunicar el cese temporal de actividad en la instalación cuando no dispongan de existencias ni vayan a utilizar la



misma en lo que quede de campaña a más tardar el mes siguiente al que se haya producido dicho cese. Una vez realizada dicha comunicación, quedarán eximidos de la obligación de declarar a excepción de la declaración complementaria recogida en el apartado 1 del artículo 4 y en su caso, las previstas en el artículo 10.

Nueve. Se modifica el primer apartado del artículo 15 por el siguiente:

1. Corresponde a la Agencia de Información y Control Alimentarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6. a) de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, gestionar y mantener el Sistema de información del mercado oleícola-

Diez. Se modifica el Anexo I como se indica a continuación:

- En el apartado I) sustituir el punto 1 por el siguiente:
 1. Aceite: Almazara, envasadora de aceite, tenedores, refinerías, secaderos de orujo, extractoras y operadores sin instalaciones propias
- Sustituir el apartado II por el siguiente:
 - II) Datos identificativos de la industria: RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono fijo y móvil, fax, correo electrónico y datos postales completos en caso de no coincidir con los anteriores.

Once. Se modifica el Anexo II. Declaración de actividad de las almazaras, como se indica continuación:

- Sustituir el título del apartado A por: “Respecto a los movimientos de aceite, orujo graso húmedo, hueso de aceituna obtenido por medios físicos y orujo graso húmedo deshuesado de la almazara (expresado en kg):”
- Incluir “Hueso de aceituna obtenido por medios físicos producido al mes”
- Incluir “Hueso de aceituna obtenido por medios físicos salido, diferenciando según los siguientes destinos: extractora, autoconsumo para biomasa, venta directa para biomasa y otros usos”
- Sustituir “Orujo producido al mes” por “Orujo graso húmedo producido al mes y orujo graso húmedo deshuesado producido al mes”
- Sustituir “Orujo salido en el mes” por “Orujo graso húmedo salido al mes diferenciado según los siguientes destinos: extractora, elaboración de compost, abonado de finca, alimentación de ganado y otros usos”

Doce. Se modifica el título del Anexo VI, como se indica a continuación:

- Sustituir el título por Declaración de actividad de los secaderos de orujo y extractoras de aceite de orujo de oliva.
- Sustituir el título del apartado A por:



A. Respecto a los movimientos de orujo graso húmedo, orujo graso seco, orujo graso húmedo deshuesado, hueso de aceituna obtenido por medios físicos, hueso de aceituna obtenido por medios químicos, aceite de orujo de oliva crudo y orujillo (expresados en kilogramos):

- Sustituir el segundo guion del apartado A por:
 - Entradas en el mes diferenciadas por su procedencia: almazaras, de otras extractoras (incluso secaderos), traspasos (sólo entre instalaciones de la misma empresa), extracción propia por medios físicos, extracción propia por medios químicos, producción de orujo graso seco, retorno a balsa tras extracción física (repaso) y ajustes (entendidos como regularizaciones y pérdidas).
- Eliminar el apartado B.

Trece. Se modifica el Anexo XI. Respaldo documental como se indica a continuación:

- El primer guion del segundo párrafo (Almazaras) sustituir por:
 - Datos identificativos de la industria: número de control, NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono fijo y móvil, fax, correo electrónico y datos postales completos en caso de no coincidir con los anteriores.
- El primer guion del tercer párrafo (Entamadoras) sustituir por:
 - Datos identificativos de la industria: número de control, NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono fijo y móvil, fax, correo electrónico y datos postales completos en caso de no coincidir con los anteriores.

Disposición adicional única. *Contención del gasto.*

Las medidas incluidas en este real decreto serán atendidas con las dotaciones presupuestarias existentes, y no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar los anexos, las fechas y plazos contenidos en la presente disposición, en particular cuando sea necesario para adaptarse a las modificaciones derivadas de la normativa de la Unión Europea.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.



Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a partir de la campaña de comercialización 2022/23.

Dado en Madrid, el de de 2022.